



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 4 de marzo de 2020.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/01/2020, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas tardes estimada magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, Secretaria General de Acuerdos, personal jurídico y administrativo, señoras y señores que nos acompañan, medios de comunicación, así como quienes nos sintonizan a través de internet. Damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda verificar el quórum y dé cuenta con el asunto a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes las Magistradas Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por tanto existe quórum para sesionar, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeras Magistradas, está nuestra consideración el orden del día, por lo que se propone su discusión y resolución, y por lo tanto solicito sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al juez instructor Armando Javier Maldonado Acosta, quien dará cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el recurso de apelación 01 y 02 acumulados ambos de este año.

**Juez Instructor Armando Javier Maldonado Acosta:** con su permiso Magistrado Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TET-AP- 01 del presente año, y 02, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del acuerdo CE/2020/001, por el que el citado Consejo dio cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la junta especial número tres de la Local de conciliación y arbitraje del estado, en el expediente 4509/2012; turnado a la ponencia de la Magistrada Margarita concepción Espinosa Armengol. En principio en el proyecto se propone acumular el expediente 02 a la apelación 01 por tener conexidad de la causa y ser el mismo actor y demandada y establecer como ampliación de demanda el escrito TET-AP-02/ 2020-III. Al respecto, se propone sobreseer por improcedencia el expediente TET-AP-01/2020- III, y su acumulado TET-AP-02/ 2020-III, por ser materia laboral diversa a la materia electoral. Por otra parte, en el proyecto se estudia la parte relacionada con la materia electoral que determinó en dicho acuerdo controvertido destinar el 8% de las ministraciones mensuales del PRI para el pago de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral. En ese tenor en el proyecto se tienen como acto impugnado por ser de materia electoral los agravios hechos valer por el recurrente en relación a ese 8%, establecido en el acuerdo CE/2020/001: Al respecto, la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional electoral deje sin efectos el acuerdo CE/2020/001, en lo tocante al porcentaje del 8% destinado para cubrir las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, para lograrlo esgrime tres agravios. Los cuales, en el proyecto se proponen declarar infundados en lo medular por lo siguiente: I. En lo que respecta al disenso del actor en el que argumenta que el CE del IEPCT, no tiene atribuciones para descontar partidas presupuestales a los partidos políticos, en relación al 8%. Al respecto, se propone declarar infundado, en virtud que el actor parte de una premisa inexacta, ello porque el Consejo Estatal del IEPCT es el órgano garante de la función electoral en el estado, y conforme las atribuciones constitucionales y legales que establecen la atribución. De ser el Consejo Estatal del IEPCT, competente para determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público, que corresponden a los partidos políticos pues como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones cuestiones relacionadas con la financiación pública de los partidos políticos, como es la imposición de sanciones que repercutan en el mismo, entre otras. Considerar lo contrario desnaturalizaría jurídicamente la calidad de garante del Consejo Estatal, de la que forman parte los

partidos políticos, que son corresponsables de esa función electoral y deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a la constitución, la ley electoral, y los principios del estado democrático de derecho. II. Por otra parte el actor argumenta que el acuerdo INE/CG61/2017, ni siquiera es aplicable por analogía, pues dicho acuerdo prevé para el caso de devolución de remanentes, y que el acuerdo impugnado no refiere a multas, aunado a que se encuentra fundamentado de manera inexacta en los artículos 456 de la LGIPE y 347 de la LEPPET, y que el acuerdo impugnado restringe su derecho a acceder a un financiamiento público, siendo que el porcentaje de descuento establecido del (8%) impide el desarrollo de sus fines y actividades como ente de interés público. En principio, en el proyecto se distingue y analiza la diferencia sustancial entre indebida y la falta de fundamentación, destacando la diferencia entre ambas, asimismo se establece dentro del marco normativo y lo alegado por el actor de la inexacta fundamentación en los artículos 456 de la LGIPE y 347 de la LEPPET y en el acuerdo aprobado por el instituto nacional electoral con la clave INE/CG61/2017. Al respecto, se estima que el PRI parte de una premisa inexacta, pues contrario a su alegato en lo tocante a la determinación del porcentaje para las multas sí fue conveniente establecer en el acuerdo impugnado como parte del mismo los artículos 456 de la LGIPE y 347 de la LEPPET, y el acuerdo INE/CG61/2017, para fundar la determinación arribada del pago de las multas. Ello en virtud porque dichos numerales establecen las formas en que serán sancionados los partidos políticos en caso de infracciones a la normatividad electoral en el ámbito federal y local respectivamente, además en lo que respecta al acuerdo INE/CG61/2017, el actor soslaya en su argumento que también la autoridad federal aprobó en dicho acuerdo los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local. Lineamientos que conforme al artículo 115, numeral 1, fracción I, de la LEPPET, el Consejo Estatal del IEPCT tiene la atribución entre otras de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos que, en ejercicio de sus facultades les confieren la constitución federal y la Ley General, y los que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que es dable que su decisión del 8% destinado para las multas se basara en los lineamientos emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG61/2017. Ahora bien, en cuanto a su dicho que la autoridad responsable invadió su esfera jurídica, vulnerando lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, porque emitió el acuerdo sobre hechos futuros, estableciendo el descuento del 8% para el pago de multas, que aún no han sido determinadas por el Instituto Nacional Electoral y sus órganos de fiscalización. Este órgano jurisdiccional estima que la consecuencia del 8% destinado a multas fue producto de su incumplimiento, y no una invasión a su esfera jurídica por parte de la responsable. Ello porque, la responsable, ponderó las obligaciones contraídas establecidas en las resoluciones INE/CG55/2019 e INE/CG464/2019, es decir, la consecuencia de prever un porcentaje para afrontar el pago de multas producto de su inobservancia a la normatividad electoral. En ese tenor, es incorrecto su disenso que el CE del IEPCT emitiera el acuerdo sobre hechos futuros, estableciendo el descuento del 8% para el pago de multas, que aún no habían sido determinadas por el Instituto Nacional Electoral y sus órganos de fiscalización. Porque contrario a lo alegado, el Consejo Estatal para la emisión del acuerdo CE/2020/001, sí tomo en cuenta las multas impuestas por el INE, como se advierte del considerando número diez, y de la copia certificada que obra en autos, del oficio INE/DJ/DIR/019/2020 en el que la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, informó el estado procesal de las multas impuestas por el INE, inclusive las del PRI, relativas a las resoluciones INE/CG55/2019 e INE/CG464/2019. Al respecto, de autos se advierte el estado procesal de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo CE/2020/005, y el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del CE del IEPCT, respecto del cual contrario a su disenso, fue correcto que la autoridad responsable tomara en consideración en el punto segundo del acuerdo impugnado la existencia de la obligación del Partido Revolucionario Institucional de cubrir el pago de diversas multas impuestas, destinando el 8% de las ministraciones mensuales de su financiamiento por actividades permanentes. Por otra parte, en cuanto a la lesión jurídica esgrimida en sentido que el acuerdo impugnado restringe su derecho a acceder a su financiamiento público, siendo que el porcentaje de descuento establecido impide el desarrollo de sus fines y actividades como ente de interés público. Al respecto, contrario a sus alegaciones la autoridad electoral sí realizó una ponderación para determinar por una parte las obligaciones que por incumplimiento el partido se produjo en su esfera de derechos frente a las multas impuestas por el INE, y por otra parte su primordial finalidad como partido político, así como la obligación que como organismo público local tiene de preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos, como es garantizar las ministración oportuna del financiamiento público a que tiene derecho, como se advierte en la consideraciones vertidas en el acuerdo controvertido de las páginas 15 y 16, por lo que contrario a su disenso no lo deja en insolvencia, al establecer un porcentaje del 8% de sus ministraciones mensuales de actividades permanentes, para el pago de las citadas multas. En ese sentido, no pasa inadvertido para el Pleno de este órgano jurisdiccional, que conforme al artículo 72 fracción III de la LEPPET el recurrente cuenta con financiamiento por actividades específicas como entidad de interés público, para la educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, y con otras modalidades de financiamiento como el privado con los límites previstos por la propia Ley. Por esa y otras consideraciones y razones que se vierten en el proyecto se propone Confirmar el acuerdo controvertido. Es la cuenta Magistrado Presidente, Señoras Magistradas

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Compañeras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo en este

acto. Si no hay intervenciones, estimada Secretaría General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso magistrado presidente, magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo:** Señor presidente el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias, en consecuencia, en los recursos de apelación 01 y 02 de este año se resuelve, primero, se acumula el expediente TET-AP-02/2020-III, al diverso TET-AP-01/2020.III, segundo, en términos del considerando cuarto se sobre el recurso de apelación TET-AP-01/2020-III y su acumulado TET-AP-02/2020-III, por cuanto hace la impugnación en contra del acuerdo CE/2020/001, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la junta especial número tres de la junta local de conciliación y arbitraje del estado, en el expediente 4509/I 2012, por resultar de naturaleza laboral diversa a la electoral, tercero, se confirma el acuerdo CE/2020/001, del Consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, en lo relativo a la materia electoral, cuarto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras magistradas, apreciables medios de comunicación, personal jurídico y administrativo y público en general que hoy nos acompaña, siendo las 14 horas con 21 minutos del 4 de marzo de 2020, doy por concluida la sesión pública de este órgano jurisdiccional convocada para el día de hoy, por lo que agradezco su presencia y que pasen una excelente tarde.-----

-----Conste.-----